

## **El Consejo Universitario de la Universidad del Azuay considerando:**

Que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y El Ciudadano de 1789, consagra el principio y fundamento de reconocimiento de igualdad y no discriminación por el cual las personas, nacen y permanecen libres e iguales en derechos, sin que por lo tanto pueda tolerarse ninguna forma de discriminación, exclusión o mengua de los derechos por razón o en consideración a situaciones de raza, etnia, género, religión, filiación política, condición socio económica, etaria, de salud o cualquier otra que menoscabe los derechos que son consustanciales a la condición humana.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 consagra los mismos principios y fundamentos constantes de la invocada Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, entendiendo además que la condición nacional o aún las más diversas situaciones de organización jurídica política de un Estado, no limita ni puede limitar, contrariar o menoscabar el ejercicio de los derechos y las garantías para las personas, libres e iguales.

Que la consideración del principio sustancial de la igualdad de las personas es una condición necesaria pero insuficiente para proteger y garantizar, contribuir a que se eliminen las barreras reales de inequidad y las que en el orden social y cultural contribuyen a la discriminación, razón por la cual se reconocen como necesarias políticas, acciones y normas de respeto y garantía, protección para las personas en situaciones de vulnerabilidad, tal como lo ha establecido, entre otros instrumentos, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenobia y Otras Formas de Intolerancia de Durban (Sudáfrica) del año 2001.

Que la Constitución que nos rige, Art. 11, establece de manera concomitante el principio de igualdad y no discriminación así

como la obligación de adoptar medidas de acción positiva o afirmativa, expresando que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades./ Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. / El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". A su vez, el Art. 341 de la Constitución establece que: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad"

Que la Ley Orgánica de Educación Superior se organiza bajo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, según se consagra en los Arts. 4, 5, 12, 45, 56 y el Art. 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior que define la aplicación del principio de igualdad en la educación superior en los siguientes términos: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema Nacional de Educación Superior, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad./Las instituciones que conforman el Sistema de

Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. / Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad, bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Que según se dispone en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para favorecer el acceso de grupos históricamente excluidos o discriminados, se adopta una política de cuotas que se instrumentarán de manera obligatoria para favorecer a tales grupos. Corresponde el señalamiento de las políticas para la aplicación de esta disposición general las que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según manda la misma norma.

Que en la misma dirección de las normas señaladas, la Ley Orgánica de Educación Superior ha estableciendo normas de acción afirmativa para ciertos grupos, según consta de los Arts. 91 y 92 de la misma ley que mandan: Art. 91.- “Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia e investigación en las Instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición socio económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.” Art. 92: “Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones de del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo,

conforme lo establecido en la Constitución y la esta Ley”

Que la Universidad del Azuay, en su historia, en su misión y visión, en sus finalidades, en los principios que fundamentan su accionar, objetivado en su organización institucional y en las políticas, reglamentos y normas que orientan y conducen sus actuaciones, respeta los principios de igualdad sin discriminación, libertad de pensamiento y de culto, interculturalidad en la búsqueda de contribuir a la construcción de una sociedad de trabajo, justicia e igualdad.

En uso de sus atribuciones expide el siguiente:

### **REGLAMENTO DE POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA O POSITIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**Art. 1** Por el presente instrumento la Universidad del Azuay establece los medios o los procedimientos por los cuales una política de acción afirmativa permanente se desarrolla por parte de la Universidad y sus estamentos en favor de los grupos vulnerables considerados en el Art. 11 de la Constitución de la República.

**Art. 2** Los procesos de ingreso a la Universidad del Azuay, bien sea de estudiantes, profesores o empleados, no reconoce distinción alguna por razones de raza, etnia, genero, condición económica, etaria, credo político o religioso, enfermedad, discapacidad u otras vulnerabilidades, salvo la acción afirmativa en favor de estos grupos, acción afirmativa que se hará constar en todos los reglamentos de concursos y en todos los instrumentos que regulen procesos de calificación, oposición y méritos.

**Art. 3** En la organización de las diferentes actividades académicas y administrativas, los responsables de su ejecución, tendrán en cuenta y consideraran la integración y participación de personas y grupos vulnerables.

**Art. 4** En los procesos de elección y designación de autoridades y personal administrativo de la Universidad del Azuay se tendrán en cuenta las normas de paridad y acción afirmativa constantes en la Ley Orgánica de Educación Superior, los Reglamentos pertinentes y el Estatuto de la Universidad del Azuay.

**Art. 5** El Consejo Universitario de la Universidad del Azuay definirá anualmente la prioridad de los programas y proyectos necesarios para atender y favorecer la inclusión social de grupos vulnerables, especialmente del acceso a la formación universitaria de personas en situación de vulnerabilidad económica y social.

**Art. 6** La Universidad del Azuay, a través de la Unidad de Bienestar Estudiantil, mantendrá un programa de becas y matrículas diferenciadas en favor de personas de escasos recursos económicos y otros grupos vulnerables. Para ser considerados en estos beneficios se estará a lo dispuesto en el Reglamento de becas para los estudiantes de la Universidad del Azuay.

**Art. 7** Los programas permanentes y los proyectos de Vinculación con la Comunidad que lleve adelante la Universidad del Azuay tendrá como preferencia la atención y el servicio a personas y grupos en situación de discriminación económica y cultural. Los proyectos y programas que por su naturaleza supongan la relación con grupos económicos, sociales o culturales no discriminados, deberá en lo posible contar con la participación de estudiantes, profesores o personal administrativo que pertenezca a uno de los grupos vulnerables señalados en el Art. 11 de la Constitución de la República.

**Art. 8** Son competentes para conocer las iniciativas en favor de los grupos vulnerables: el Rector, los Vicerrectores, el Decano General Administrativo Financiero, el Consejo de Posgrados, los Consejos de Facultad, la Unidad de Bienestar Estudiantil (Casa UDA); y, toda autoridad dentro del ámbito de sus competencias, las mismas deberán ser ratificadas por el Consejo Universitario.

**Art. 9** Se declara de interés general para la comunidad universitaria la denuncia e impugnación de resoluciones, conductas o prácticas discriminatorias, por lo que no se precisa demostrar interés directo ni perjuicio para denunciar o acusar conductas contrarias al principio de igualdad y no discriminación.

**Art. 10** Para el conocimiento de las denuncias y las impugnaciones sobre situaciones discriminatorias, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para el juzgamiento y aplicación de sanciones a los estudiantes de la Universidad del Azuay, en el caso de los alumnos, a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el caso de los profesores y profesores investigadores; y, a las normas del Código de trabajo, en el caso de los trabajadores.

Econ. Carlos Cordero Díaz

**RECTOR**

**CERTIFICO:** Que el presente Reglamento de Políticas y Prácticas de Acción Afirmativa o Positiva de la Universidad del Azuay, fue aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2014.

Cuenca, 1 de octubre de 2014.

Dra. Ximena Mejía Moscoso  
**SECRETARIA GENERAL**

